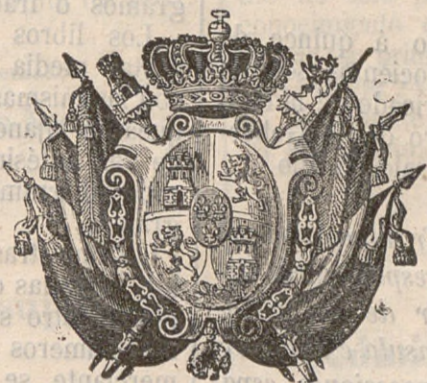


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes**.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera; 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Albacete.

BANDO.

Solicito el Gobierno de Su Majestad por el bienestar de sus subordinados, por el fomento y prosperidad del comercio, de las artes y de la agricultura, impetró del Soberano Pontífice la reduccion

de los dias festivos, sin que, al hacer esta súplica, fuese su ánimo el descuidar los intereses religiosos y morales, que tan alta valía y consideracion han merecido siempre á la nacion española. Su Santidad por decreto de 2 de Mayo anterior se ha dignado acoger benévolutamente las preces, que al efecto se elevaron á su Sagrada Autoridad, reduciendo desde 1.º de Enero del año inmediato los dias festivos, en la confianza de que las fiestas, que segun el Rescripto Pontificio quedan subsistentes, se han de guardar estrictamente, con todo rigor, y con el fervor religioso que siempre ha caracterizado al pueblo español, que se gloria con el sobrenombre de Católico.

Secundando por mi parte como Gobernador de esta provincia el laudable propósito del Gobierno de S. M.

Hago saber: 1.º Desde la publicacion del presente bando y hasta el dia 1.º de Enero próximo que principiará á regir en todas sus partes el expresado Decreto Pontificio sobre el arreglo de las fiestas religiosas, se guardarán estrictamente, las de los Domingos y las demás que por el mencionado Rescripto se declaran como de fiesta entera que son las siguientes:

- Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.**
- Circuncision.**
- Epifania.**
- Ascension.**

- Córpus.**
- Purificacion de Nuestra Señora.**
- Anunciacion.**
- Asuncion.**
- Concepcion.**
- San Pedro y San Pablo.**
- Santiago el Mayor.**
- Todos Santos, y El Santo Patrono que designe su Santidad.**

Sin permitirse que en ninguna de las horas del dia estén abiertos y al despacho los talleres y obradores de cualquiera clase que sean, y las tiendas y establecimientos de comercio, á excepcion de las de comestibles y bebidas en la forma que está mandado, ó en adelante se disponga, exigiendo á los contraventores á esta disposicion la multa de dos á diez escudos.

2.º No se permitirá en los expresados dias ningun trabajo público, á escepcion de los de utilidad comun que estuviesen autorizados competentemente, ó que siendo de interés privado hayan obtenido previamente permiso de la autoridad. Los dueños de las fincas, obras, talleres ó establecimientos que sin preceder estos requisitos permitan ó hayan mandado hacer los trabajos, incurrirán en la misma multa.

3.º Lo dispuesto en los ar-

tículos anteriores se entiende sin perjuicio de acordar lo que proceda por la inobediencia, si requeridos los contraventores se resistieran al cumplimiento de lo mandado, ó reincidiesen; quedando encargados y responsables de la ejecucion de lo dispuesto, en esta Capital, los dependientes de mi Autoridad, y en los demás pueblos de la provincia los Alcaldes ó los que legalmente ejerzan sus funciones.

Albacete 23 de Julio de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 5.º de la ley de 11 de Julio actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 50 por 100, ó sea la mitad no convertida y amortizada en virtud del caso 5.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 del importe de los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 vencidos y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1840 hasta fin de Junio de dicho año de 1851, será convertido en Deuda consolidada exterior al 3 por 100.

Art. 2.º Se estimará para la conversión al 25 por 100 efectivo la mitad del importe de dichos cupones, ó el valor nominal que la presente de los certificados expedidos por los comités, así de España como del extranjero, dándose en pago Deuda consolidada exterior computada al 45 por 100 de su valor nominal, que gozará interés desde 1.º de Julio corriente.

Art. 5.º Los que presentaren certificados á la conversión declararán bajo su firma que renuncian á toda reclamación ulterior, é igual manifestación harán las que no obtuvieren certificados y pidan ahora el abono de la mitad en que fué reducido el importe de sus cupones.

Art. 4.º No se convertirán los certificados expedidos por los comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad.

Art. 5.º Las operaciones para la conversión se llevarán á efecto por la Comisión de Hacienda de España en las plazas de Londres, París y Amsterdam, y por las oficinas de la Deuda pública en la de Madrid.

Los interesados, á su elección, podrán renunciar la diferencia ó pico que resulte entre la cantidad que les fuere abonable y el importe efectivo de los títulos que hayan de recibir, ó satisfacer en metálico á los cambios establecidos y tipo de 45 por 100 el exceso hasta completar el importe mínimo de un título de Deuda consolidada.

Art. 6.º Se fija para la conversión un plazo improrrogable de tres meses, contados desde que se haga la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid y en los periódicos de Londres, Amsterdam y París. Trascorrido este plazo, los que dejen de presentar los certificados ó reclamar el abono del 50 por 100 incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

Art. 7.º Todas las operaciones de conversión se ajustarán al presente decreto, al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha, y á las disposiciones que para su mejor cumplimiento dictare mi Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la cor-

respondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

PARA EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

PARA LA PENÍNSULA, BALEARES Y CANARIAS.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresión, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manus-

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

crito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO.—POR BUQUES ESPAÑOLES.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con idem se franquearán fijando sellos por valor de de escudo por cada 20 gramos ó 50 milésimas fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO.—POR LA VIA DE INGLATERRA.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

PARA FILIPINAS, ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y CORISCO.—EN BUQUES ESPAÑOLES Ó EXTRANJEROS.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.
Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Francisco Navarro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 7 de Enero último, se anuncia la vacante del cargo de Arquitecto de esta provincia, dotada con el sueldo anual de mil doscientos escudos, para el cual son llamados en primer lugar los funcionarios facultativos de orden inferior al expresado cargo y en segundo los demás arquitectos que deseen ingresar en el servicio de las provincias en observancia del párrafo 1.º de dicha Real disposición.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, segun determina el artículo 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, los cuales acompañarán á su instancia la hoja de servicios si pertenecen al personal facultativo de construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso

contrario una copia autorizada de su título académico en conformidad al párrafo 2.º de la Real orden citada de 7 de Enero del corriente año con lo demás que en dicho Real decreto se menciona.

Albacete 24 de Julio de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Depositaría de los fondos del presupuesto provincial.

Año económico de 1866 á 1867.—Mes de Junio de 1867.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la Ley de Contabilidad provincial de la misma fecha.

CARGO.	Escudos.
Existencia en fin de Mayo anterior.	19165,153
Por productos de rentas y censos.	775,368
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y de consumos	12889
Por id. del recargo sobre la sal	580
Por id. de Instrucción pública	2165,953
Por id. de Beneficencia	179,478
Movimiento de fondos.—Por traslación de caudales de unas cajas á otras	663,296
Total cargo	36416,452

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
<i>Primera seccion.</i>			
Capítulo 1.º Administracion provincial	1270,823	354,174	1624,999
— 5.º Obras públicas de carácter obligatorio	4050	4050	4050
— 5.º Instrucción pública	1739,644	2483,447	4243,091
— 6.º Beneficencia	418,536	6905,463	7521,821
— 8.º Imprevistos		20	20
<i>Segunda seccion.</i>			
Capítulo 4.º Otros gastos		25	25
<i>Tercera seccion.</i>			
Movimiento de fondos, remesas á los establecimientos especiales		663,296	663,296
Total data	3448,823	14485,582	17932,207

RESUMEN.

Importa el cargo	36416,452
Idem la data	17932,207
Existencia para el siguiente mes de Julio	18484,225

Albacete 19 de Julio de 1867.—El Gobernador, Francisco Navarro.—El Contador, José Maria Lopez.—El Depositario, Ignacio Cútolí.

Junta provincial de Instrucción pública.

Circular.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valencia, con fe-

cha 22 del corriente dice á esta Junta lo que sigue:

«Visto lo informado por esa Junta en comunicacion, núm. 149, fecha 20 del corriente, y haciendo uso este Rectorado de la autorizacion concedida por la Direccion general de Instrucción pública en orden de 9 del corriente, ac-

cede á otorgar vacaciones por completo durante la cándida del presente año á los Maestros de las escuelas de primera enseñanza de ambos sexos de esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y Juntas de primera enseñanza.

Albacete 24 de Julio de 1867. El Presidente, Francisco Navarro. El Secretario, José Maria Lopez.

Administracion de Hacienda pública.

En la Gaceta de Madrid, número 199 del Juéves 18 del actual se ha publicado la Instrucción provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio de 1860.

En el Boletín oficial fecha 24 de este mes se ha reproducido la referida Instrucción y en su vista á fin de que la recaudacion de este impuesto se establezca en esta provincia con la perentoriedad necesaria y sin perjuicio de comunicar á los que interesa este servicio, las instrucciones necesarias, en vista de las que reciba de la Direccion general de contribuciones, me ha parecido conveniente hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á esta Administracion en el término de 8 dias:

Primero. Un certificado expedido por los Secretarios del Ayuntamiento y visado por el Presidente expresivo del importe nominal de obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos con autorizacion legal: el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses y las fechas de sus vencimientos:

Segundo. Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

2.º Debiendo abrir sus cargos esta Administracion por las certificaciones espresadas, tendrán cuidado los Ayuntamientos de dar inmediatamente noticia, tambien en forma de certificado, de las alteraciones que esperimente el pago de haberes del personal, por consecuencias de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

3.º Los pagos que efectúen los Ayuntamientos por obligaciones sujetas al impuesto del 5 por 100 deberán formalizarse por nóminas, en que conste lo que corresponde al mes al que percibe, el importe del 5 por 100 y el líquido que se entrega. La cantidad á que asciende el 5 por 100 de cada nómina cuidarán de ingresarla los Señores Alcaldes en la Tesoreria de esta

provincia dentro de los 15 dias á partir de la fecha de los vencimientos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su cumplimiento por quien corresponda, esperando del celo de los Señores Alcaldes que comprendiendo la importancia de este servicio adoptarán los medios oportunos para que se termine en el plazo señalado.

Albacete 23 de Julio de 1867. Carlos Lopez de Longoria.

RELACION de los fallidos que han resultado á la contribucion territorial en el pueblo y año que á continuacion se expresa, cuya publicacion tiene lugar en virtud de lo que dispone la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

Nombres. Escs. Mls.

Minaya.

Segundo trimestre de 1866-67.

Herederos de Ana Maria Ortiz	678
Basilio Girou Perez	340
Diego Cabrero Gimenez	4,320
Felipe Ortega	340
Francisco Ruiz de Pedro	424
Fernando Conejeros	2,804
Juan Francisco José Ochoa	1,274
José Peinado Gonzalez	764
Vinda de Juan José Ce-rezo	1,784
Juan Carretero Ruiz	508
José Gimenez Torres	1,798
José Gimenez Quijano	1,276
Lucas Alareon Moreno	510
Pedro Pozuelo Gonzalez	254
Pedro Sarrion y Sarrion	424
José Ortiz Martinez	1,784
Total	19,282

Albacete 20 de Julio de 1867. Carlos Lopez de Longoria.

Real Audiencia.

Se halla vacante la Notaria de Tarazona, partido judicial de La-Roda, provincia de Albacete, la cual ha de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

Los aspirantes elevaran sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde el de ayer, en que se insertó en la Gaceta de Madrid el anuncio de la espresada vacante.

Albacete 23 de Julio 1867.—El Secretario de Gobierno interino, Santos Jorroto.

Alcaldía constitucional de Barrax.

Don Alfonso Diaz Escribano, Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

A los vecinos y hacendados de la misma: Hago saber: Se halla terminado el repartimiento del décimo sobre el cupo de la contribucion territorial, establecido por la Ley de presupuestos de este año económico, el que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que deberán contarse desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, tiempo en que podrá ser examinado y sobre su contenido reclamar de agravios.

Barrax 19 de Julio de 1867.—Alfonso Diaz Escribano.—Por su mandado, Valeriano Miranda, Secretario.

Alcaldía constitucional de Elche de la Sierra.

Don Manuel Baeza Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Elche de la Sierra.

Hago saber: Que en virtud de aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta los productos de los artículos comprendidos en la 2.ª tarifa de consumos desde el epígrafe cera y grasas en adelante por todo el presente año económico de 1867 á 1868 bajo el tipo de 200 escudos.

La subasta tendrá lugar en estas salas capitulares los días 28 del corriente y 4 de Agosto próximo y hora de 10 á 11 de su mañana, bajo las bases establecidas por ley y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en su licitacion.

Elche de la Sierra 21 de Julio de 1867.—Manuel Baeza.—P. S. M., Juan Roldán Felipe, Secretario.

Alcaldía constitucional de Vianos.

D. Juan Ramon Valero, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento adicional del décimo, que segun la Ley de presupuestos, se recargó á la Contribucion Territorial del presente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría Municipal por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados por error ó mala aplicacion en el tanto por ciento, interpongan sus reclamaciones,

despues no se oirá reclamacion alguna.

Vianos 21 de Julio de 1867.—Juan Ramon Valero.—Jesús Cáziz, Srio.

Alcaldía constitucional de Povedilla.

Don Pedro Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del décimo de recargo sobre las cuotas individuales de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al presente año económico, se expone al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que los comprendidos en él puedan presentar las reclamaciones de agravio que hayan podido ocurrir, por error ó mala aplicacion en el tanto por ciento, advertidos que pasado dicho término no será oida ninguna.

Povedilla 15 de Julio de 1867. El Alcalde, Pedro Romero.—Por A. D. A., Pedro Herizo, Srio.

Alcaldía corregimiento de Minaya.

D. Alejo Berruga y Marco, Alcalde Corregidor de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que el reparto del recargo sobre las cuotas individuales de la Contribucion Territorial de esta villa correspondiente al actual año económico, se halla terminado y espuesto al público en las Salas Consistoriales por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones de agravio que haya podido inferirse por error ó mala aplicacion en el tanto por ciento, y pasado dicho plazo las que se presenten serán desestimadas.

Minaya 23 de Julio de 1867.—El Alcalde Corregidor, Alejo Berruga Marco.—Por su mandado, José Manuel Barrio-Pedro, Srio.

Alcaldía constitucional de Paterna.

D. Bernardo Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento formado para el recargo del diez por ciento sobre la contribucion Territorial se encuentra de manifiesto en la mesa de la Secretaría de este

Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes inscritos en él producir reclamaciones si observaran estar perjudicadas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Paterna 16 de Julio 1867.—Bernardo Lopez.—Mariano Cano, Srio.

Alcaldía constitucional de Navas de Jorquera.

Terminado por el Ayuntamiento, que presido el repartimiento del décimo de la contribucion territorial, se espone al público por el término de cuatro dias que principian desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial á fin de que se hagan las reclamaciones oportunas, pues trascurrido dicho plazo, no serán oidas.

Navas de Jorquera y Julio 22 de 1867.—E. A. C., José Juncos Moreno.—Por su mandado, Eusebio Perez, Srio.

Alcaldía constitucional de Cotillas.

Don Domingo Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que se halla terminado el reparto del decimo de recargo sobre las cuotas individuales de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al presente año económico y espuesto en esta Secretaría municipal por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes comprendidos pueden presentar las reclamaciones de agravio que haya podido inferirse por error ó mala aplicacion en el tanto por ciento, pasado dicho término no será admitida ninguna.

Cotillas 14 de Julio de 1867.—Domingo Fernandez.—P. S. M., Félix Gonzalo, Srio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á

Doña Lucia Retorta, hija de Don Manuel, tambor mayor de la milicia nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Universidad literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en los Institutos de Huelva, Tudela, Figueras, Monforte, Osuna, y en la Escuela Industrial de Bejar, la cátedra de Elementos de Matemáticas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 6.º de la Real orden de 9 de Octubre último, entre catedráticos de esta asignatura escedentes de Institutos provinciales de 3.ª clase y locales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 2 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Fijese, Pizcueta.—Es copia, Valentin Sambricio.

ANUNCIO.

En el Alfolí de esta capital se ha recibido la sal purgante que se esperaba. Las personas que deseen adquirirla bien para baños, bien para cualquier otro uso, pueden acudir á dicho local.

ALBACETE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz.
Mayor, 47.